



35

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Demanda de impugnación de paternidad No. 500013110002-2018-00141-00.

Demandante: **MIGUEL ANGEL MELO CUJIÑO**

Demandado: **LAURA ANGELICA RIVERA GOMEZ**

Procede el Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponde, previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Demanda:

Fundamentos fácticos:

La demanda se fundamenta en los hechos que se refieren de forma sintetizada a continuación:

Refiere el demandante que el señor MIGUEL ANGEL MELO CUJIÑO que sostuvo una relación esporádica con la señora LAURA ANGELICA RIVERA GOMEZ.

Para el mes de noviembre de 2016 la señora LAURA ANGELICA RIVERA GOMEZ, le manifestó que se encontraba en estado de embarazo y que él era el padre de ese hijo.

Al señor MIGUEL ANGEL le surgían dudas frente a la paternidad de la menor SHAYNA GABRIELA MELO RIVERA, sin embargo por las complicaciones que tuvo la menor al nacer accedió a reconocerla y suscribir el reconocimiento paterno el día 8 de agosto de 2017.

Ante la duda de la paternidad de la menor SHAYNA GABRIELA MELO RIVERA, de común acuerdo con la señora LAURA ANGELICA RIVERA GÓMEZ, efectuaron la prueba de ADN la cual arrojó como resultado: "la paternidad del señor MIGUEL ANGEL MELO CUJIÑO, es incompatible según los resultados de la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida".

El resultado de la prueba de ADN se le dio a conocer a la demandada quien enterada del mismo no se opuso a que se excluya de la paternidad al señor MIGUEL ANGEL MELO CUJIÑO.

II. Pretensiones:

36

La Pretensiones se concretan en lo siguiente:

1. Que se DECLARE que la menor SHAYNA GABRIELA MELO RIVERA, identificada con NUIP No. 1.029.969.045 concebida por la señora LAURA ANGELICA RIVERA GÓMEZ, nacida en la ciudad de Villavicencio Meta, el día 03 del mes de agosto de 2017 y debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento de Indicativo Serial No. 56586820, no es hija del señor MIGUEL ANGEL MELO CUJIÑO.
2. Que una vez ejecutoriada la sentencia se ordene corregir el registro civil de nacimiento de Indicativo Serial No. 56586820 en cuanto a que la menor SHAYNA GABRIELA MELO RIVERA identificada con NUIP No. 1.029.969.045, no es hija legítima del señor MIGUEL ANGEL MELO CUJIÑO.
3. Como consecuencia de lo anterior, y del resultado de la prueba de ADN, solicita que en auto admisorio de la demanda se suspenda la obligación de dar alimentos por parte del señor MIGUEL ANGEL MELO CUJIÑO a la menor SHAYNA GABRIELA MELO RIVERA.
4. Que se condene en costas a la parte demandada.

III. Contestación de la demanda:

La demandada fue notificada por aviso y dentro del término legal para contestar guardó silencio.

Por su parte el curador ad litem designado a la menor SHAYNA GABRIELA MELO RIVERA contestó la demanda y propuso excepción de mérito que denominó "EXCEPCION DE LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA", solicitando no tener como prueba el dictamen médico aportado por el demandante y en su efecto se ordene practicar nueva prueba de ADN con la menor y sus padres; así como la realización de un estudio socio familiar a la menor.

Por otro lado la señora Procuradora de Familia se atiene a lo probado en el proceso.

IV. Requerimiento a la parte demandada para que aporte el nombre del presunto padre biológico de la menor SHAYNA GABRIELA MELO RIVERA:

Mediante auto del 30 de agosto de 2018 se dispuso requerir a la parte demandada por el término de cinco (5) días, con el fin de que aportaran el nombre y/o domicilio

38

laboral del presunto padre biológico de la menor SHAYNA GABRIELA MELO RIVERA, quien dentro del término concedido no se pronunció de manera alguna.

CONSIDERACIONES:

Problema Jurídico: El problema jurídico que debe resolver el Despacho es determinar si se probó que el señor MIGUEL ANGEL MELO CUJINO no es el padre de la menor SHAYNA GABRIELA MELO RIVERA.

La respuesta al problema jurídico es asertiva.

La Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 20 de noviembre de 1989, aprobada por el Estado Colombiano mediante la Ley 12 de 1991, establece en su artículo 7 que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento.

Acorde con el artículo 14 de nuestra Constitución Política toda persona tiene reconocimiento de la condición de sujeto de derecho en el mundo jurídico, sino que también tiene que ver con el conjunto de atributos inherente a la personalidad jurídica y aquellos que determinan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil, que depende, entre otros, de la relación de filiación.

Para la protección del estado civil el legislador ha establecido dos clases de acciones: las de reclamación que se encaminan a determinar aquel que previamente no se ha definido, como es el caso de la investigación de la paternidad extramatrimonial y las de impugnación que se orientan a destruir o dejar sin efecto el que se haya definido por la ley o por acto voluntario, como ocurre en la impugnación de la paternidad o de la maternidad.

El artículo 403 del C.C. establece que en cuestión de paternidades es legítimo el contradictor, entre otros, el padre contra el hijo, y en lo que se refiere a la impugnación de la paternidad, el artículo 248 del Código Civil, señala como causal de impugnación de la paternidad que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal; se tiene para el presente caso el señor MIGUEL ANGEL MELO CUJINO, impugna la paternidad que en la actualidad se le atribuye respecto de la menor SHAYNA GABRIELA MELO RIVERA, fundadas sus pretensiones en prueba con marcas genéticas de ADN practicada en el Instituto de Servicios Médicos Yunis Tur y CIA, SAS de la ciudad de Bogotá.

Respecto de la falta de las partes, cabe indicar que la de la parte actora fue diligente en la presentación de la progenitora de la niña SHAYNA GABRIELA MELO

38

RIVERA no contestó la demanda, lo que implica su aceptación de los hechos que la fundamentan.

Ahora bien, a folio 6 se tienen como prueba documental relevante el resultado de la prueba de paternidad realizado en el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S de Bogotá, que concluye: "La paternidad del Sr. MIGUEL ANGEL MELO CUJIÑO con relación a SHAYNA GABRIELA MELO RIVERA es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla".

Aunque el Curador Ad Litem propuso excepción de mérito solicitando no tener en cuenta la prueba de ADN aportada, mediante auto de fecha 14 de febrero de 2019, se denegó tal pedimento, teniendo en cuenta que el mecanismo legalmente establecido para tal efecto es la objeción de la prueba que se debe proponer en el término de traslado de la misma; en su defecto se corrió traslado de a prueba aportada por el término de tres días, tal como lo dispone el art. 386 numeral 2 del C.G.P.

Transcurrido el término anterior, la parte demandada no presentó objeción alguna, razón suficiente para dar aplicación a lo preceptuado en el literal b, numeral 4 del art. 386 del C.G.P., dictando sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior la parte demandada pese a haberse notificado por aviso guardó silencio, lo que hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, art. 97 C.G.P.

Ahora, respecto al presunto padre biológico de la menor SHAYNA GABRIELA MELO RIVERA, no fue posible vincularlo dado el silencio guardado por la madre de la menor (art. 218 C.C.).

Finalmente no se condenará en costas a la parte demandada, pues si bien es cierto no se allanó expresamente a las pretensiones de la demanda, tampoco se opuso a las mismas.

Por lo expuesto, Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que la menor SHAYNA GABRIELA MELO RIVERA, nacida el 3 de mayo de 2017 en la ciudad de Villavicencio, y registrada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villavicencio, bajo el indicativo serial No. 1.029.969.045, NO es hija del señor MIGUEL ANGEL MELO CUJIÑO.

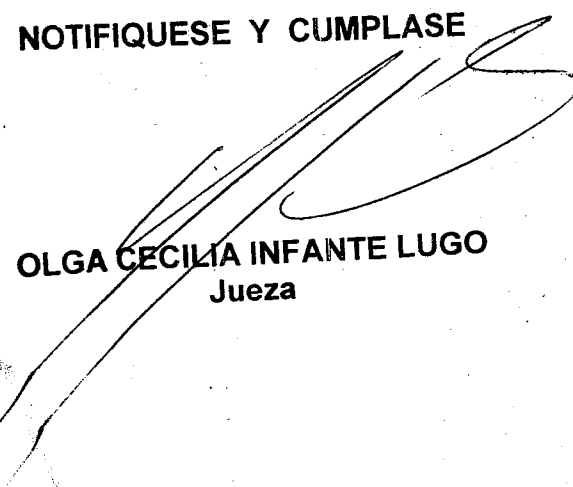
39

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría del Estado Civil de Villavicencio, para que al margen del registro civil de nacimiento con indicativo serial 56586820, y NUIP No. 1.029.969.045 correspondiente a la menor SHAYNA GABRIELA MELO RIVERA hagan las anotaciones respectivas, cuyo nombre debe quedar como SHAYNA GABRIELA RIVERA GOMEZ.

TERCERO. No se condena en costas a la señora LAURA ANGELICA RIVERA GOMEZ, toda vez que no se opuso a las pretensiones de la demanda.

CUARTO. Expídase copia auténtica de la presente sentencia a las partes, a su costa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



OLGA CECILIA INFANTE LUGO
Jueza

3-22-2019

093